



**LEY QUE FACILITA EL RETIRO DE
CÁDAVER O RESTOS HUMANOS QUE
NO SEAN RECLAMADOS POR
FAMILIARES CONSAGUÍNEOS Y
AFINES**

Los Congresistas de la República que integran el Grupo Parlamentario Bloque Democrático Popular, a la iniciativa del congresista **Edgard Reymundo Mercado**, al amparo de lo establecido en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**LEY QUE FACILITA EL RETIRO DE CÁDAVER O RESTOS HUMANOS QUE
NO SEAN RECLAMADOS POR FAMILIARES CONSAGUÍNEOS Y AFINES**

Artículo 1.- Objetivo de la ley

La presente Ley tiene por objeto el retiro de cadáver o restos humanos que no sean reclamados por familiares consanguíneos o afines, para que sean tratados con respeto, dignidad y consideración, evitando que sean objetos de arbitrariedad o abuso y puedan contar con una sepultura o ritos funerarios dignos sin discriminación, por parte de un tercero responsable.

Artículo 2.- Incorporación del artículo 17-A de la Ley 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios

Se incorpora el artículo 17-A a la Ley 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, de acuerdo con el siguiente texto:

Artículo 17-A.- Inhumación de cadáver o restos humanos

Todo cadáver o restos humanos debe ser inhumado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de fallecida la persona. De existir una voluntad manifiesta del fallecido de donar su cadáver para fines científicos, éste deberá seguir los protocolos correspondientes para dicho fin e inhumado después del plazo mencionado.

De haber transcurrido el plazo de ley, la inhumación puede ser gestionada al cadáver embalsamado por:

1. Cónyuge, conviviente de unión civil e hijos que tengan mayoría de edad.
2. Ascendientes o descendientes de primer grado de consanguinidad
3. Hermanos
4. Persona adoptada o adoptante.
5. Parientes consanguíneos hasta el tercer grado de consanguinidad
6. Representante legal del Consulado del País de origen del fallecido sin familiar en el país.

De no haber sido reclamado por el orden de prelación señalado, un tercero mayor de edad podrá presentar una solicitud de retiro para inhumación del cadáver o restos humanos ante el fiscal de turno, un fiscal adjunto o un fiscal provincial en el horario de turno o por el fiscal que corresponda según la jerarquía del Ministerio Público, el cual ordenará en un plazo no mayor de 5 días de presentada la solicitud la autorización del retiro, debiendo presentarse a dicha solicitud los documentos o pruebas del vínculo afectivo con el occiso y de los actos o ritos funerarios a realizarse al cadáver.

Artículo 3.- Modificación del artículo 26 de la Ley 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios

Se modifica el artículo 26 de la Ley 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, de acuerdo con el siguiente texto:

Artículo 26.- (...)

La autorización sanitaria para exhumación y traslado de cadáveres o restos humanos puede ser gestionada por los ascendientes o descendientes de primer grado de consanguinidad o cónyuge del occiso; por los parientes consanguíneos hasta el tercer grado de consanguinidad previa acreditación de la circunstancia que impide hacerlo a los primeros. En el supuesto de no existir familiar directo lo hace el familiar más cercano debidamente acreditado, o el representante legal del Consulado del país de origen del fallecido sin familiar en el país.

Excepcionalmente, el cadáver que fue inhumado en un cementerio local por el Instituto de Medicina Legal y de no existir familiar según el orden de prelación que solicite su exhumación, ésta podrá ser solicitada por un tercero responsable únicamente para la realización de actos o ritos funerarios del cadáver, debiendo acreditar el vínculo afectivo con el occiso y los tramites previos de la realización de los actos o ritos funerarios respectivos.

Artículo 5.- Modificación del artículo 114 de la Ley 26842, Ley General de Salud

Se modifica el artículo 114 de la Ley 26842, Ley General de Salud, de acuerdo con el siguiente texto:

Artículo 114.- Los cadáveres de personas no identificadas o, que, habiendo sido identificados, no hubieren sido reclamados dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas luego de su ingreso a la morgue, podrán ser dedicados a fines de investigación o estudio, con excepción de aquellos que cuenten con una solicitud previa de autorización de retiro para inhumación por parte de un tercero ante la autoridad fiscal. (...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación

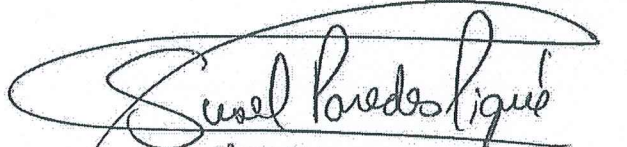
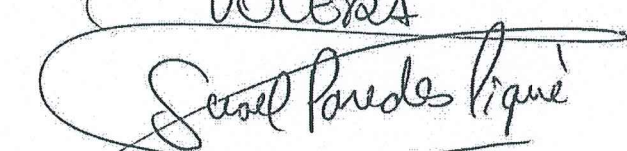
El Poder Ejecutivo, adecuará el reglamento de la Ley 26298, conforme a las nuevas disposiciones establecidas en la presente ley, en un plazo que no excede de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación.

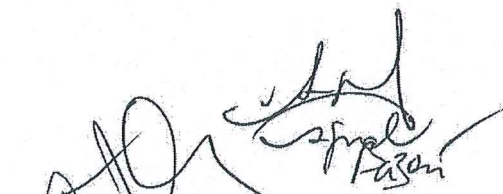
SEGUNDA. Actualización

El Ministerio de Salud y el Instituto de Medicina Legal actualizará y adecuará su Texto Único de Procesos Administrativos/ TUPA y protocolos relacionados al retiro y autorización de cadáver y restos humanos conforme a las nuevas disposiciones establecidas en la presente ley en un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente de su publicación.

Lima, mayo de 2025


EDGARD REYMUNDO MERCADO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


Susel Paredes Lique
VOCERA

Susel Paredes Lique



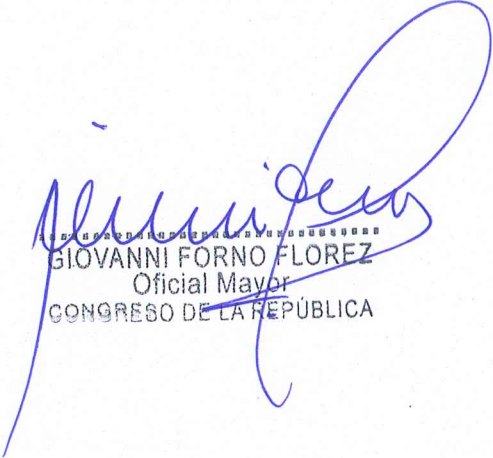



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 12 de mayo de 2025

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 11055/2024-CR para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. SALUD Y POBLACIÓN; Y,
2. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.


GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA

1.1. El cadáver y restos humanos como la transcendencia social y cultural del hombre

Existen muchas acepciones de lo que significa el término cadáver, desde su etimología que proviene de 3 raíces latinas "cara, data y vernis", que en conjunto se refiere a "carne entregada a los gusanos" y también se entiende etimológicamente como "caedere", que significa caer, es decir, la caída del cuerpo, la pérdida de la vida.

La relevancia que el cadáver ha tenido en la historia nos demuestra la significación respetuosa y digna que se le atribuye al cuerpo inerte de una persona. La tradición del culto y respeto por los muertos realizadas en diferentes épocas y culturas nos permite entender que el hombre manifestaba su agradecimiento y amor por el que partió mediante la veneración y la alabanza manifestado en el rito funerario o entierro como un acto de misericordia.

En el caso de los egipcios y de nuestra cultura peruana, los cadáveres eran embalsamados para conservarlos y eran enterrados con alimentos y objetos que eran de preferencia del muerto, pues se creía en la reencarnación, por lo que los espacios o tumbas eran consideradas sagradas.

Asimismo, en diversas culturas, cuyas practicas siguen siendo practicadas a la fecha, se le otorga un día especial para los muertos, donde se celebra y recuerda con nostalgia a quienes ya no se encuentran en vida, incluso en el cristianismo, mediante el sentido religioso de los entierros, se les otorga una valoración social especial a los muertos.

Nuestra historia no se encontró ajena a estas manifestaciones sociales, dejando evidencia a actividades que hoy se conservan, tales como pompas fúnebres, rituales, velorios, entierros, que conforman un conjunto cultural vivo que, desde los tiempos prehispánicos, pasando por la colonia, la república, hasta hoy mantienen plena vigencia y que constituyen una de las mayores riquezas de nuestra cultura, aparte de convertirse en un sólido caudal de identidad¹

¹ Velásquez Benites, Orlando. Cosmovisión de la muerte. Los muertos vuelven a vivir en el Perú. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo, 2008, p. 13

Las manifestaciones señaladas y otras que aún persisten en diversas culturales, tiene un punto en común, que es la especial consideración que se les ha otorgado a aquellos seres humanos que perdieron la vida, es decir el tratamiento especial hacia los cadáveres.

Actualmente, actos considerados como ritos funerarios, como el velorio, el funeral, la misa del difunto, el luto y la visita al muerto, entre otros, nos demuestran que dicha costumbre se encuentra aún vigente en nuestra sociedad, sin embargo, no encontramos una definición única del término cadáver.

Si bien existe una referencia del término cadáver desde el ámbito de la salud, pues en la Ley 26842, Ley General de Salud, se refiere al cuerpo humano sin vida, y su manejo está regulado por diversas disposiciones, principalmente para garantizar la salud pública y el respeto a la dignidad del difunto, señalando plazos para diversas acciones sobre el cadáver como la inhumación, exhumación, cremación, traslado, entre otros, no existe un concepto único para entender la naturaleza jurídica del término cadáver y si le corresponde derechos o como sucede actualmente, sus derechos dependen de la decisión de sus familiares, situación controversial que muchas veces ha originado abusos y arbitrariedades sobre la persona que en vida deseaba un tratamiento diferente al morir.

1.2. La importancia de otorgar respeto y dignidad al cadáver y restos humanos: desde el punto doctrinario y comparado.

Históricamente ha existido una discusión legal sobre el estatus jurídico del cadáver, debido a que es considerado como objeto o que aún a pesar de no existir físicamente deban respetarse sus deseos, por ejemplo, de como ser enterrado, por quien, en donde, etc.

Conforme a la doctrina, existen 2 teorías que consideran que el cadáver no es una cosa y que más bien puede ser entendido como un sujeto de derecho, siendo éstas, la Teoría de las Semi Personas y la Teoría de la personalidad residual.

- **Teoría de las Semi Personas:**

René Demogue, jurista francés, considero que los muertos pueden ser considerados semi personas, como una extensión de su personalidad, sin embargo, en el derecho, esta consideración aun no es completa, pues se es o no persona y el termino semi podría originar un criterio impreciso para adjudicarles derechos.

- Teoría de la personalidad residual

Por otro lado, Otto Friedrich von Gierke, historiador del derecho y político alemán, señala que el cadáver es un resto de la personalidad que se encuentra sujeto a la decisión de los deudos, los cuales tienen el derecho de velar por el muerto, lo cual en la práctica es lo que la ley permite, pues todas las acciones sobre el muerto dependen de las decisiones de los familiares.

Esto ha conllevado que sobre el cadáver existe un derecho de familia, de decidir y disponer que acto o rito funerario se deba realizar sobre el fallecido, es decir se le está asignando una consideración especial a la persona después de su deceso.

Sin embargo, aquí acarrea la gran pregunta, de que sucede con aquéllos que no tiene familia o que teniéndolas no les importa hacerse cargo del cadáver, esos muertos no tienen consideración ni respeto porque no existe alguien que pueda decidir sobre ellos tras su muerte.

Existe una tercera consideración doctrinaria, que es la de entender al cadáver como objeto de derecho, que es la Teoría de la Res o Cosa, buscando equipara al cadáver como un objeto, que conlleva a que pueda ser considerado comerciable o no, encontrándose una discusión jurídica por el abuso y mal uso del concepto de objeto que se le pretende asignar.

Por ejemplo, en la doctrina argentina, existen juristas que apelan a no considerar al cadáver como objeto, pues según el Código Civil Argentino, el objeto es aquel susceptible de tener valor, pero en el caso de un cuerpo inerte quien podría determinar su valor, pues un cuerpo valdría menos o más, a causa de que concepto.

Malicki, Anahí, jurista argentina, en su libro "El cadáver. Actos dispositivos", señala que diversos doctrinarios como Santos Cifuentes y Orgaz consideran al cadáver como bien material fuera del comercio, admitiendo que podría ser pasible de un objeto que deriva relaciones jurídicas, pues un cuerpo que no es reclamado es otorgado para la investigación científica, lo que a la fecha por ejemplo nuestra norma lo permite, no considerando las circunstancias que envuelven al cadáver, cuyo destino posiblemente, en su mayoría, no espero a no ser reclamado y ser depositado en una fosa común.

Ante ello, la mencionada jurista otorga la posibilidad de que el valor a una cosa no solo esta expresado en un tema pecuniario, sino que también puede entenderse como la idoneidad, la significación del cadáver para desempeñar una función social y/o humanitaria, por ejemplo, en el caso de donación de órganos y, con mayor razón si la persona en vida dispuso que ello fuese así.

No obstante, la mayoría de la doctrina internacional se hace ajena a este planteamiento y sí admite al cadáver como una cosa, tal como lo establece Francesco Messineo quien sostiene que, sobre la base de los principios generales, se considera cosa al cadáver, puesto que con la muerte se ha dejado de ser persona y así el sujeto se transforma en objeto.²

Desarrollando mas a fondo la significación social que se le ha otorgado al cadáver desde tiempos remotos, diversos juristas concluyen que el cadáver es una cosa sui generis, a la cual se le debe respeto y por consiguiente el ejercicio de ritos funerarios.

El jurista peruano, referente en la doctrina civil, León Barandiarán afirmaba que los derechos personalísimos se extinguen con la muerte de su titular y que las cuestiones referidas al cadáver, al sepulcro, como la memoria del fallecido, vienen a incidir en las personas que son sucesoras del difunto o sus familiares, fortaleciéndose el derecho de la familia sobre el cuerpo del fallecido.

En general, la mayoría expone que el cadáver es un objeto de derecho de los familiares que acrediten su vínculo, evitando la comercialización del mismo y asegurando un respeto para su eterno descanso, ante ello, nuevamente nos preguntamos y que ocurre con aquellos que no tienen un vínculo en vida filial con sus familiares o que por decisión propia no tiene familia ascendiente que puedan disponer de su cuerpo al momento de fallecer, ¿acaso esas personas no tienen derecho a un respeto y dignidad al momento de fallecer?

1.3. El cadáver y su implicando normativa en el Perú

En principio, el Código Civil estipula en su artículo 61 que la muerte pone fin a la persona sin establecer cuál es la consecuencia o tratamiento jurídico de dicho cadáver, deduciendo de la doctrina que, al no existir persona, ya no existe derechos ni obligaciones.

Al respecto, el propio Código Civil establece en los 15º, 16º y 17º el tratamiento como bien jurídico al cadáver toda vez que protege el derecho a la imagen y voz de la persona en vida como después de su muerte; protege la publicación de las memorias personales o familiares del fallecido, requiriendo la autorización de los herederos para ello o en su defecto del juez, dándole incluso a un tercero que sería el juez la capaz de decidir sobre el muerto y por último, hace eficaz el reconocimiento de los derechos de la imagen y voz propias y al secreto y reserva de las comunicaciones del difunto al establecer, en el caso de que éstos sean vulnerados, la posibilidad de que los herederos inicien acciones para exigir el cese de dichos actos lesivos, respectivamente.

² Messineo, citado por Bertoldi De Fourcade, María Virginia. Óp. Cit., p. 177

Es indudable que nuestro ordenamiento considera al cadáver un bien sobre el cual se puede desplegar el poder jurídico de un sujeto de derecho, el cual tiene límites que deben cumplirlos los familiares o quienes otorgan justicia.

Esta posición del derecho peruano enfatiza lo señalado por Cifuentes sobre la existencia del derecho de familia sobre el cadáver, el cual funcionaría como un tratamiento especial de protección sobre el difunto.

Asimismo, nuestra normativa penal otorga protección al cadáver, conforme lo estipula el Código Penal en su artículo 138 que sanciona con pena privativa de libertad no mayor de dos años a quienes profanan el lugar en que reposa un muerto o públicamente lo ultraja; aquel que desordena u origina molestia en un cortejo fúnebre; y aquel que sustrae un cadáver, o una parte del mismo, o sus cenizas, o lo exhuma sin la correspondiente autorización, coligiéndose que se otorga un marco normativo a la dignidad del cadáver, el cual lo debe respetar la sociedad y el Estado y no solo los familiares, dándole un carácter general a la intangibilidad de un cadáver.

A ello se suma que, existen normas especiales como la Ley General de donación y trasplante de órganos y/o tejidos humanos que establece en su artículo 4 que, al ocurrir la muerte, los restos mortales de la persona humana se convierten en objeto de derecho, se conservan y respetan de acuerdo a ley, pudiéndose ser usado en defensa y cuidado de la salud de otras personas.

La Ley General de Salud en el Título Tercero, que regula el fin de la vida, se establece la posibilidad de inhumar un cadáver con la debida autorización de la autoridad competente, estableciendo también que se permite la cremación, la inhumación, exhumación, traslado de cadáveres o restos humanos, así como el funcionamiento de cementerios y crematorios y prohíbe el comercio de cadáveres y restos humanos.

Sin embargo, todas estas disposiciones sobre todo la señalad en la Ley General de Salud otorga derechos sobre el cadáver a los familiares según orden de prelación, pero que si no existiese la autoridad de salud dispondría de dicho cadáver para fines de investigación y estudio, al respecto, nos preguntamos en el caso de que no hubiera familia que reclame el cadáver, como puede decidirse sobre la utilización de su cuerpo, el cual probablemente haya expresado algún amigo cercano que no quería ser sometido a dichas intervenciones, pero al no existir un vínculo consanguíneo o afín el conocimiento de este no tiene relevancia para el destino del fallecido.

Todo ello nos permite concluir que el cadáver, después de todo, no es tan diferente que los demás objetos de derecho ya que sobre él se pueden ostentar derechos de propiedad, lo que también nos indica que, en sí mismo, para nuestro ordenamiento, el cadáver no cuenta con la valoración especial que se le atribuye, pues sus familiares decidirán sobre él, como lo señala

Angoitia Gorostiaga, Victor, en su libro *Extracción y trasplante de órganos y tejidos humanos. Problemática jurídica*.

Por todo lo antes señalado, profundizamos diversos cuestionamientos:

- ¿Dónde queda el respeto y dignidad de un cadáver si no existen familiares?
- ¿Un cadáver sin herederos o no reconocido no goza de las mismas atribuciones que aquel que sí cuenta con éstos?
- ¿Con qué motivo se establece esta diferenciación, no es acaso el cadáver en sí mismo acreedor de una valoración social que genere su protección?

Por lo que ante la realidad de muchas personas que no tiene familiares que se hagan responsables o quieran hacerse responsables, pero que existiendo personas que si bien no tiene un vínculo sanguíneo tienen cercanía, cariño, respeto si desean hacerse cargo del destino del cadáver, porque no permitirles desde la normativa que puedan realizarlo, que puedan otorgarle los ritos funerarios que el fallecido en vida siempre quiso tener en el umbral de su vida, ante ello, y en el marco de mi competencia como legislador formulo la presente iniciativa legislativa, para otorgarle ese respeto y dignidad que se merecen esas personas al momento de fallecer, la oportunidad de ser sepultados como desearon.

1.4. PROPUESTA NORMATIVA: LEY QUE OTORGA VALORACIÓN SOCIAL ESPECIAL AL CÁDAVER O RESTOS HUMANOS QUE NO SEAN RECLAMADOS POR FAMILIARES CONSAGUÍNEOS Y AFINES

Cada año, un gran número de fallecidos no son requeridos ni reclamados por ningún familiar directo, según el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público son el 10% de los cadáveres que perciben mensualmente, entre 400 a 500 fallecidos³. Estos luego de un proceso logístico, son inhumados en un cementerio local, donde el Estado, mediante la Morgue de Lima, asume la adquisición de un nicho temporal por 10 años, más conocido como fosa común.

Al respecto, la Ley 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios y su respectivo reglamento contenido en el D.S. N° 03-94-SA, modificado por Decreto Supremo N° 031-2021-SA, estipula que la cónyuge, en primer lugar y posteriormente los familiares ascendientes (padres y abuelos) o descendientes (hijos, nietos y bisnietos) son los que tienen derecho de disposición sobre el cadáver de su familiar o en su defecto, familiares afines. Asimismo, el reglamento permite que pueda ser un tercero pero que debe

³ <https://www.mpfm.gob.pe/iml/?K=460&id=3752>

acreditar que no ha sido posible que un familiar consanguíneo de hasta el tercer grado pueda realizar la disposición sobre el cadáver, haciéndolo burocrático y generando vacíos permitiendo la discrecionalidad de los fiscales que son los que otorgan la autorización, originándose muchas veces que no se les permita a ese tercero que tuvo en vida mas cercanía, respeto e incluso amor con el fallecido pueda otorgarle los ritos funerarios deseados por éste.

Esta situación origina una tacita negación de valoración especial, respeto y dignidad hacia dichos cadáveres, pues hacen depender de la existencia de sujetos activos (familiares) para que puedan tener una sepultura o ritos funerarios como en general todos que si tienen familiares preocupados y responsables tendrán en el momento de su muerte.

Es por ello que esta posición excluyente que la actual normativa contempla y que buscamos resolver con la presente propuesta normativa, permitirá que los cadáveres que han decidido en vida no tener cónyuge e hijos y que sus familiares por diversos motivos no desean hacerse responsables de ellos al morir, puedan ser acreedores de la protección que la ley si les otorga a las personas que cuentan con familia, a tener amistades con un vinculo afectivo fuerte y cercano que si desean hacerse responsables, para que tengan respeto y dignidad en el umbral de su vida.

1.5. CASO DEL TIO FACTO: ESCRITOR GUILLERMO GUTIERREZ QUE DEBIDO A NO TENER FAMILIARES CONSAGUINEOS Y AFINES POR DECISIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL SU CUERPO TERMINÓ EN UNA FOSA COMUN

El escritor y crítico Guillermo Gutiérrez, conocido como 'Tío Factos', falleció el 5 de abril de 2025, pero su cuerpo quedó atrapado en un laberinto burocrático durante más de dos semanas, terminando en una fosa común antes de ser entregado a su familia, según información de los amigos cercanos del escrito expuesto en diversos medios de comunicación.

Guillermo Gutiérrez, hombre multifacético, siempre vinculado a lo contracultural, se convirtió en mediático al tener un espacio en el canal streaming Ouke del reconocido comunicador y creador Carlos Orozco, quien permitió conocer la relevancia en la cultura de la poesía, música y otros de este escritor, con énfasis permitió conocer la situación compleja de su fallecimiento, exponiendo la imposibilidad de los amigos del poeta que deseaban otorgarle una sepultura digna y respetuosa y que no pudieron por decisión de la fiscalía.

Conforme lo señaló Carlos Orozco en su programa 'La Roro Network', diversos amigos del Tío Facto venían realizando diversas gestiones ante la

Morgue de Lima y la Fiscalía para evitar que su gran amigo sea llevado a una fosa común como un N/N, sin embargo, tras varias semanas de su muerte, dicha situación no se resolvía, teniendo la decisión la autoridad sanitaria sobre el cadáver del mencionado escritor.



Fuente: Canal streaming Ouke

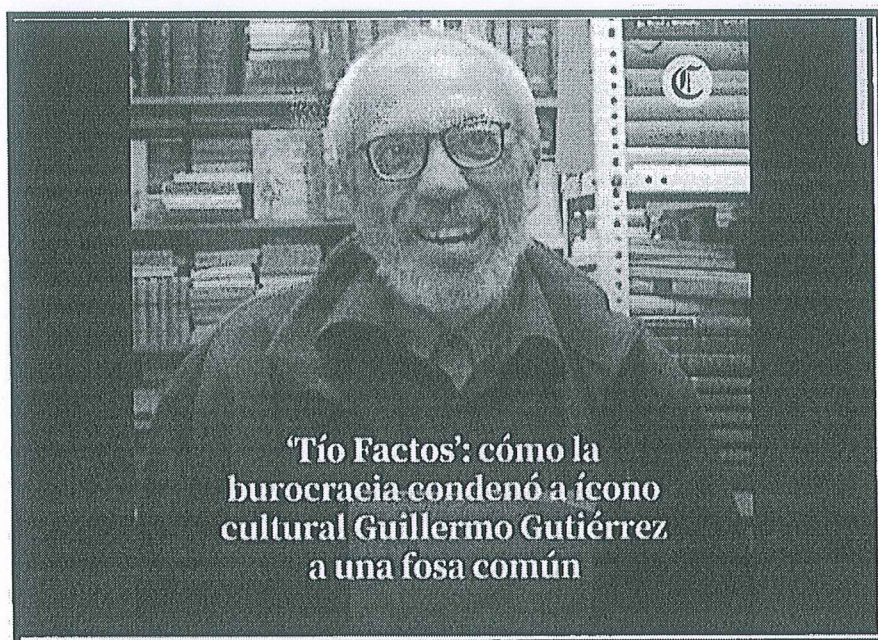
Asimismo, a través del programa 'Ocurre ahora' de ATV, los amigos del recordado streamer señalaron que éste no contaba con familiares cercanos, por lo que se acercaron hasta la Morgue de Lima para exigir que se les permita brindarle una cristiana sepultura como se merece el escritor, sin embargo, hasta la presentación de la presente propuesta normativa la Fiscalía no ha informado que decisión va a tomar, pues la primera posición del fiscal de Villa El Salvador fue el denegarles la solicitud de retiro del cadáver del Tío Facto.



Fuente: Programa Televisivo 'Ocorre ahora' de ATV

Incluso, los amigos haciendo el gran esfuerzo pudieron encontrar a un familiar político del escrito de avanzada edad, el cual se presentó ante la fiscalía pero que debido a temas burocráticos de papeles que le acreditaran dicha relación no logro que se le entregara el cadáver del señor Gutiérrez, originando que su permanencia en la Morgue de Lima sea menor, pues día a día ingresan cadáveres a dicho establecimiento y no tiene los suficientes espacios, sobre todo en estos momentos donde la inseguridad ciudadana cobra vidas a cada hora y son llevados a dicha institución que no cuenta con los recursos ni los espacios frigoríficos suficientes.

La situación del escritor y poeta, autor del libro 'Infierno iluminado', ha permitido desnudar una realidad que sucede a nivel nacional, personas que decidieron durante su vida no tener cónyuge ni hijos y que se encuentran alejados por diversas circunstancias con su familia consanguínea directa, pero que debido a su trabajo, relaciones sociales, entre otros, tienen amigos con vínculos afectivo recíprocos y cercanos que incluso conocen con mayor profundidad los deseos de dicha persona, puedan otorgarle un último adiós digno, no puedan hacerlo porque la normativa y la burocracia no se les permite, esa injusticia buscamos desterrar con la presente propuesta normativa.



Fuente: Diario "El Comercio"

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa no irroga gasto al erario nacional puesto que su fórmula otorga valoración social especial al cadáver o restos humanos que no sean reclamados por familiares consanguíneos o afines, para que sean tratados con respeto, dignidad y consideración, evitando que sean objetos de arbitrariedad o abuso y puedan contar con una sepultura digna sin discriminación, por parte de un tercero responsable, quien se hará a cargo de los gastos que impliquen las acciones propias de dichos actos funerarios.

III. EFECTOS DE LA INICIATIVA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL VIGENTE

El efecto de la propuesta legislativa no modifica ni se contrapone con la normatividad legal vigente, toda vez que su fórmula legal condice con lo estipulado en la ley 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios y normas conexas relacionadas a dicha ley.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa está vinculada las Política de Estado 11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación ⁴y 13. Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social. ⁵

⁴ <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/>

⁵ <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/>